

**INFORME No. 37/19**

**CASO 12.190**

INFORME DE SOLUCIÓN AMISTOSA

JOSE LUIS TAPIA Y OTROS CARABINEROS

CHILE

OEA/Ser.L/V/II.

Doc. 42

16 abril 2019

Original: español



Aprobado electrónicamente por la Comisión el 16 de abril de 2019.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 37/19, Caso 12.190. Solución Amistosa. Jose Luis Tapia y Otros. Chile. 16 de abril de 2019.

**www.cidh.org**

**INFORME No. 37/19**

**CASO 12.190**

SOLUCIÓN AMISTOSA

JOSE LUIS TAPIA Y OTROS CARABINEROS

CHILE

16 DE ABRIL DE 2019[[1]](#footnote-1)

**I.** **RESUMEN Y ASPECTOS PROCESALES RELEVANTES DEL PROCESO DE SOLUCIÓN AMISTOSA**

1. El 18 de junio de 1999, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en lo sucesivo “la Comisión Interamericana”, “la Comisión” o “CIDH”) recibió una petición presentada por el Abogado Luis Antonio Acevedo Villavicencio y Leopoldo Sánchez Grunert  (en adelante “los peticionarios”), en contra de la República de Chile (en adelante, “el Estado” o “el Estado chileno”)  en la cual se alegaba que los señores  José Luis Tapia Gonzáles, José Alejandro Villagrán Guzmán, Luis Eduardo Hernández Mieville, Nelson Enrique Garrido Reyes, Manuel Augusto Zamora Irarrazabal, David Matías Álvarez Álvarez y Víctor Alejandro Lago Maldonado, todos ellos miembros de Carabineros de Chile (en adelante “los Carabineros”) y sus respectivas cónyuges Giny Escobar Lara, Rosa Paz Valdés, Sonia Valencia Torres, Claudia Bustamante Torres, Sandra Duran Villegas, Olga del Carmen Becerra Pérez y Ana Maria Aguilera Saldivia (en adelante “las esposas de los Carabineros”), fueron sometidos a un proceso de calificación arbitrario y luego despedidos. Alegan que se configuró una denegación de justicia por los máximos organismos judiciales del Estado chileno al ser víctimas de un proceso judicial violatorio de sus derechos básicos y desprovisto de  garantías judiciales.
2. El 24 de febrero de 2004, la Comisión emitió el Informe de Admisibilidad N° 21/04 concluyendo que los hechos descritos podrían constituir violaciones de los derechos a las garantías judiciales y protección judicial, amparados por los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante “Convención” o “Convención Americana” o “CADH”), así como las obligaciones de los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana. En ese mismo Informe, la Comisión decidió que era competente para examinar la petición y la declaró admisible en relación a los artículos antes señalados en perjuicio de los ex carabineros.
3. El 8 de marzo de 2018, las partes suscribieron el Acuerdo de Solución Amistosa, el cual incluye como medidas de reparación el reconocimiento de los hechos plasmados en la petición inicial y una reparación económica por daños material e inmaterial.
4. Finalmente, el 15 de marzo de 2019, el Estado presentó un informe sobre el cumplimiento de las medidas de reparación convenidas por las partes en este caso, y solicitó a la Honorable Comisión que declarara el cumplimiento total del Acuerdo de Solución Amistosa y que procediera con la emisión del correspondiente informe de homologación, según lo establecido en el artículo 49 de la Convención Americana y en el artículo 40.5 del Reglamento de la Comisión. Dicha información fue trasladada al peticionario, que confirmó su voluntad de avanzar con la homologacion del acuerdo el 1 de abril de 2019.
5. En el presente informe de solución amistosa, según lo establecido en el artículo 49 de la Convención y en el artículo 40.5 del Reglamento de la Comisión, se efectúa una reseña de los hechos alegados por los peticionarios y se transcribe el acuerdo de solución amistosa, suscrito el 8 de marzo de 2018 por los peticionarios y representantes del Estado chileno. Asimismo, se aprueba el acuerdo suscrito entre las partes y se acuerda la publicación del presente informe en el Informe Anual de la CIDH a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

**II. LOS HECHOS ALEGADOS**

1. Los peticionarios alegaron que a raíz de una distribución de un beneficio de carácter económico adicional, que califican de desigual, el 27 de abril de 1998, fecha en que se celebra en Chile el día del carabinero, las esposas de varios carabineros afectados por esa distribución realizaron una protesta. Agregaron que ninguna de las cónyuges de las presuntas víctimas se encontraba en dicha manifestación. Asimismo, indicaron que luego de realizada la protesta, el General Director de Carabineros en distintas declaraciones manifestó que se les aplicaría la figura de sedición impropia a los cónyuges de las mujeres implicadas en la protesta. Los peticionarios sostuvieron que lo que se intentaba era dar de baja a estos funcionarios por presuntos delitos cometidos por sus cónyuges. Los peticionarios alegaron que los peticionarios fueron calificados en Lista 4 de eliminación, y posteriormente despedidos, aun cuando habían sido calificados en la Lista 1 de mérito hacía poco tiempo.
2. Al referirse a la admisibilidad, los peticionarios sostuvieron que agotaron los recursos disponibles en el sistema judicial chileno. Indicaron que el 18 de julio de 1998 interpusieron recursos de protección ante la Corte de Apelaciones de Santiago, en contra de los despidos. Indicaron que el 28 de enero de 1999 la Corte de Apelaciones rechazó el recurso sosteniendo que no le correspondía entrar a examinar los fundamentos que tuvieron en cuenta las Juntas Calificadoras para determinar la calificación que tuvo como consecuencia la baja de los Carabineros y añadió que de hacerlo se constituiría en otra instancia. Los peticionarios alegaron que esta resolución fue confirmada por la Corte Suprema de Chile el 28 de abril de 1999, quien acogió el fallo de la Corte de Apelaciones, expresando  que “consta de los antecedentes que el proceso calificatorio de los recurrentes se desarrolló en cuanto a su forma con plena observancia de las normas de procedimientos y plazos establecidos en el reglamento”.
3. Los peticionarios alegaron que las presuntas víctimas no tuvieron acceso a las piezas del proceso, tampoco tuvieron ninguna actuación en él y como consecuencia de la imposibilidad de producir e impugnar pruebas no pudieron hacer uso en la forma debida del derecho a defensa. Agregaron que no hubo una acuciosa investigación  ya que de lo contrario se habría acreditado, por ejemplo, que Rosa Paez Valdés, cónyuge del cabo segundo José Alejandro Villagrán Guzmán, se encontraba en el Hospital de Carabineros en atención médica, el día y hora en que se efectuó la manifestación. Además, indicaron que se habría constatado que al funcionario Víctor Alejandro Lago Maldonado le fue falsificada la firma del documento en el que presuntamente se le notificaba la calificación. Aseguraron que dicho funcionario se encontraba en esos momentos con licencia médica de Carabineros por una mano enyesada.
4. Los peticionarios consideraron que “las responsabilidades civiles son personalísimas” y por lo tanto no correspondía que los carabineros fueran sancionados por actos de otras personas, en este caso sus esposas. Según los peticionarios, en todo caso, el asunto debió ser decidido “por los Tribunales Jurisdiccionales que corresponda, vale decir, los Tribunales Ordinarios de Justicia, y no por organismos o procedimientos de Carabineros u otra institución”.
5. Finalmente los peticionarios señalaron que el proceso calificatorio se realizó “con un afán de persecución, silenciamiento y represión de legítimas demandas y aspiraciones interpuestas por terceros ajenos a los recurrentes, por lo que dicho proceso calificatorio ha resultado irracional, injusto, desproporcionado, no equitativo, no se ha actuado de buena fe y ha existido desviación de poder”.  Indicaron que a pesar de constar en autos que los funcionarios de Carabineros no tuvieron participación alguna en las actividades relacionadas a la manifestación del 27 de abril de 1998, se actuó de forma ilegal y arbitraria con ellos debido a que su calificación en la Lista de Exclusión fue realizada sin fundamento, sin debido proceso y sin constar el motivo de la baja de calificación por escrito.

**III. SOLUCIÓN AMISTOSA**

1. El 8 de marzo de 2018, en Santiago de Chile, el Estado, representado por Heraldo Muñoz Valenzuela y los peticionarios representados por el abogado Fabián Pacheco Ilabaca, suscribieron un Acuerdo de Solución Amistosa en cuyo texto se establece lo siguiente:

**ACUERDO DE SOLUCIÓN AMISTOSA**

**CASO N°12.190 “JOSÉ LUIS TAPIA GONZÁLES Y OTROS”**

1. **DESCRIPCIÓN DE LAS PARTES**
2. Son partes en el presente acuerdo:

**Por un lado**, el Estado de Chile, representado por el Ministerio de Relaciones Exteriores, Heraldo Muñoz Valenzuela y el General Subdirector de Carabineros de Chile, Julio Pineda Peña.

**Por otro lado**, Fabián Pacheco Ilabaca, abogado representante de José Luis Tapia Gonzáles, José Alejandro Villagrán Guzmán, Luis Eduardo Hernández Mieville, Nelson Enrique Garrido Reyes, Manuel Augusto Zamora Irarrázaval, David Matías Álvarez Álvarez y Víctor Alejandro Lago Maldonado, en su calidad de peticionarios.

1. **HECHOS**
2. El 18 de junio de 1999, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en lo sucesivo “la Comisión Interamericana”, “la Comisión” o “CIDH”) recibió una petición en contra del Estado de Chile (en adelante, “el Estado”), presentada por Luis Antonio Acevedo Villavicencio y Leopoldo Sánchez Grunert,  en la cual se denunciaba al Estado por la presunta violación a los derechos de José Luis Tapia Gonzáles, José Alejandro Villagrán Guzmán, Luis Eduardo Hernández Mieville, Nelson Enrique Garrido Reyes, Manuel Augusto Zamora Irarrázabal, David Matías Álvarez Álvarez y Víctor Alejandro Lago Maldonado, todos ex integrantes de Carabineros de Chile y sus respectivas cónyuges Giny Escobar Lara, Rosa Paz Valdés, Sonia Valencia Torres, Claudia Bustamante Torres, Sandra Duran Villegas, Olga del Carmen Becerra Pérez y Ana Maria Aguilera Saldivia.
3. En la denuncia, los ex carabineros alegaron haber sido sometidos a un proceso de calificación que derivó de despidos injustificados y que, asimismo el proceso judicial que se llevó a cabo tuvo por resultado la denegación de justicia, afectando derechos básicos y desprovisto garantías judiciales. El Estado por su parte, señaló, en esa oportunidad, que no se había configurado violación a precepto alguno de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante, “la Convención Americana” o “CADH”), y solicitó a la Comisión que desestimara las pretensiones de las víctimas y declarara inadmisible la petición. En particular, se hizo presente que la desvinculación ocurrió como consecuencias de un proceso de calificación realizado por instancias competentes, en el cual las víctimas tuvieron oportunidad de recurrir la resolución a través de vías administrativas y jurisdiccionales, incluida la Corte Suprema de Justicia.
4. El 24 de febrero de 2004, la Comisión emitió el Informe de Admisibilidad N° 21/04, y tras analizar las posiciones de las partes, concluyó que, en aplicación del principio *iura novit curia*, los hechos descritos podrían constituir violaciones de los derechos a las garantías judiciales y protección judicial, amparados por los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, así como las obligaciones de respetar y garantizar los derecho y el deber de adecuar la legislación interna a los compromisos internacionales por el Estado, de acuerdo los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana. En ese mismo Informe, la Comisión declaró inadmisible la petición respecto a las cónyuges de los ex carabineros, en virtud de lo dispuesto por el artículo 47 (b) de la Convención, es decir, no haber expuesto hechos que caractericen una violación de los derechos garantizados por ese mismo instrumento internacional.

5. Durante la tramitación de la denuncia, las presuntas víctimas y el Estado manifestaron su voluntad, disposición e interés de someterse al procedimiento de solución amistosa contemplado en los artículos 48.1.f de la Convención y 41 del Reglamento de la CIDH (en adelante, “el Reglamento”), iniciando así un proceso de diálogo y entendimiento destinado a desarrollar las bases y elementos de dicho acuerdo, fundado en el respeto de los derechos humanos establecidos en as Convención Americana.

6. El 20 de enero de 2010, en dos casos similares al presente (N° 12.195. Mario Jara Oñate[[2]](#footnote-2) y otros y N°12.281, Gilda Pizarro Jiménez y otros[[3]](#footnote-3); ambos declarados admisibles por la CIDH), el Estado suscribió un acuerdo de solución amistosa, quedando pendiente la negociación del presente, el cual se entiende que constituye, para todos los efectos, la continuación del mismo proceso de solución amistosa iniciado con los casos referidos y, por tanto, no comprenderá medidas que ya se encuentran cumplidas, como son la revisión de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables en Carabineros en materia de calificaciones, el reconocimiento público de responsabilidad, la publicación del acuerdo y la carta de disculpas.

7. Las medidas de reparación objeto de este acuerdo son las siguientes:

1. **RECONOCIMIENTO DE LOS HECHOS**

8. Por medio de este acuerdo de solución amistosa, el Estado reconoce los hechos plasmados en la petición presentada ante la Comisión.

1. **REPARACIÓN ECONÓMICA**

9. El Estado se obliga a pagar a los peticionarios por concepto de reparación de cualquier eventual daño causado, sea material o inmaterial, un monto equivalente en pesos US$ 17.000 para cada uno de los ex funcionario de Carabineros peticionarios, esto es: José Luis Tapia Gonzáles, José Alejandro Villagrán Guzmán, Luis Eduardo Hernández Mieville, Nelson Enrique Garrido Reyes, Manuel Augusto Zamora Irarrázabal, David Matías Álvarez Álvarez y Víctor Alejandro Lago Maldonado.

El pago de las sumas antes referidas se hará efectivo en su equivalente en pesos chilenos al momento del pago.

El pago se realizará mediante un cheque nominativo a nombre del señor Fabián Pacheco Ilabaca, abogado representante de los ex carabineros peticionarios, en el plazo de 3 meses, contando a partir de la fecha de suscripción del presente acuerdo, documento que le será entregado por Carabineros de Chile, previa exhibición de su cédula de identidad nacional y poder para recibir el pago, quedando obligado a realizar posteriormente transferencias electrónicas o depósitos a las cuentas bancarias de cada uno de ellos.

El señor Fabián Pacheco Ilabaca, deberá hacer entrega a Carabineros de Chile de los comprobantes de transferencias electrónicas bancarias o depósitos que efectúa, junto con acompañar un documento donde conste su recepción por parte de los peticionarios manifestando su conformidad.

1. **COMISIÓN DE SEGUIMIENTO**

10. A los efectos de dar seguimiento a cumplimiento de los compromisos asumidos en el presente acuerdo, las partes convienen en constituir una “Comisión de Seguimiento” coordinada por la Dirección de Derechos Humanos del Ministerios de Relaciones Exteriores y la Subsecretaría de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, a través de sus respectivos representantes. Esta Comisión estará, además integrada por un representante de Carabineros de Chile y el abogado representante de las víctimas. La metodología y frecuencia de las reuniones de esta Comisión será consensuado por sus integrantes. La Comisión entregará a la Secretaría Ejecutiva de la CIDH un informe de avance de las obligaciones asumidas en el presente acuerdo, cuando lo estime pertinente o sea requerida para tal efecto por dicho órgano interamericano.

1. **INCUMPLIMIENTO DE LOS COMPROMISOS ACORDADOS**
2. El incumplimiento de los compromisos asumidos dará derecho a cualquiera de las partes a poner término al presente acuerdo de solución amistosa, informando de ello a la CIDH, lo que facultará a ésta a proseguir con la tramitación de la petición conforme a lo previsto en su Reglamento.
3. **RENUNCIA AL REINTEGRO DE COSTAS Y GASTOS**
4. Se deja claramente establecido que, con el fin de facilitar el arribo a una solución amistosa en este caso, las víctimas manifiestan renunciar a su derecho a reclamar el reintegro de costas y gastos al Estado.
5. **INTERPRETACIÓN**
6. Las partes acuerdan que el sentido y alcance del presente acuerdo se interpretan de conformidad a los artículos 29 y 30 de la CADH, en los que sea pertinente, y al principio de buena fe. En casos de duda o discrepancia entre las partes sobre el contenido del presente Acuerdo, será la CIDH la que decidirá sobre su interpretación. También corresponderá a la CIDH verificar su cumplimiento.
7. **HOMOLOGACIÓN**
8. El Estado de Chile y los peticionarios, una vez que los compromisos asumidos en el presente acuerdo se cumplan en su totalidad, presentarán ante la CIDH este acuerdo de solución amistosa para su homologación y publicación de conformidad con los dispuesto en el artículo 49 de la CADH y 40.5 del Reglamento.
9. **DETERMINACIÓN DE COMPATIBILIDAD Y CUMPLIMIENTO**
10. La CIDH reitera que de acuerdo a los artículos 48.1.f y 49 de la Convención Americana, este procedimiento tiene como fin “llegar a una solución amistosa del asunto fundada en el respeto a los derechos humanos reconocidos en la Convención”. La aceptación de llevar a cabo este trámite expresa la buena fe del Estado para cumplir con los propósitos y objetivos de la Convención en virtud del principio *pacta sunt servanda*, por el cual los Estados deben cumplir de buena fe las obligaciones asumidas en los tratados[[4]](#footnote-4). También desea reiterar que el procedimiento de solución amistosa contemplado en la Convención permite la terminación de los casos individuales en forma no contenciosa, y ha demostrado, en casos relativos a diversos países, ofrecer un vehículo importante de solución, que puede ser utilizado por ambas partes.
11. La Comisión Interamericana ha seguido de cerca el desarrollo de la solución amistosa lograda en el presente caso y valora altamente los esfuerzos desplegados por ambas partes durante la negociación del acuerdo para alcanzar esta solución amistosa que resulta compatible con el objeto y fin de la Convención.
12. La CIDH observa que dada la información suministrada por las partes hasta este momento, corresponde valorar el cumplimiento de los compromisos establecidos en el acuerdo de solución amistosa en cuanto a las medidas de reparación.
13. La Comisión valora el reconocimiento por parte del Estado de los hechos planteados en la petición, asegún lo establecido en el punto I del acuerdo. Según lo indicado por el estado en informe de fecha 27 de marzo de 2019, en la misma reunión de firma del ASA, el Estado reconoció los hechos denunciados y se ofrecieron disculpas en nombre del Estado. Al respecto, la Comisión considera que este extremo del acuerdo se encuentra cumplido totalmente y así lo declara.
14. En cuanto al punto II del acuerdo, relacionado con la reparación económica por daño material e inmaterial para cada una de las víctimas, el 2 de mayo de 2018 Carabineros de Chile informó que se procedió a entregar al abogado representante, el pago en concepto de reparación de cualquier eventual daño causado, sea material o inmaterial de los hechos que fueron denunciados; el pago se realizó por medio del Cheque N°499084 del 21 de marzo de 2018, por el monto de $72, 540,020 pesos chilenos. El 1 de abril de 2019, el Estado envió a la Comisión, las actas de conformidad de cada uno de los beneficiarios y los cheques desembolsados por el representante a cada uno de ellos. Tomando en consideración los elementos de información aportados por el Estado y la confirmación de la parte peticionaria, la Comisión considera que este extremo del acuerdo se encuentra totalmente cumplido y así lo declara.
15. Con respecto a la creación de la “Comisión de Seguimiento” establecida en el punto III del acuerdo, la Comisión no recibió información con respecto a su funcionamiento, pero habiéndose cumplido con los compromisos asumidos en el acuerdo de solución amistosa considera que este extremo del acuerdo también se encuentra cumplido totalmente y así lo declara.
16. Por las razones anteriores, la CIDH considera que los puntos I, II y III del acuerdo de solución amistosa se encuentran totalmente cumplidos y así los declara. Por otro lado, la Comisión considera que los puntos IV a VII son declarativos y se relacionan con la metodología acordada por las partes por lo que no corresponde a la Comisión pronunciarse sobre ellos. Por lo anterior, la CIDH declara que el acuerdo de solución amistosa se encuentra cumplido totalmente.

 **IV. CONCLUSIONES**

1. Con base en las consideraciones que anteceden y en virtud del procedimiento previsto en los artículos 48.1.f y 49 de la Convención Americana, la Comisión desea reiterar su profundo aprecio por los esfuerzos realizados por las partes y su satisfacción por el logro de una solución amistosa en el presente caso, fundada en el respeto a los derechos humanos, y compatible con el objeto y fin de la Convención Americana.
2. En virtud de las consideraciones y conclusiones expuestas en este informe,

**LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

**DECIDE:**

1. Aprobar los términos del acuerdo suscrito por las partes el 8 de marzo de2018.
2. Declarar cumplidas los puntos I, II y III de acuerdo al análisis contenido en este informe.
3. Declarar cumplido totalmente el acuerdo de solución amistosa.

4. Hacer público el presente informe e incluirlo en su Informe Anual a la Asamblea General de la OEA.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 16 días del mes de abril de 2019. (Firmado): Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, Presidenta; Joel Hernández, Primer Vicepresidente; Francisco José Eguiguren, Margarette May Macaulay, Luis Ernesto Vargas y Flávia Piovesan, Miembros de la Comisión.

1. La Comisionada Antonia Urrejola Noguera, de nacionalidad chilena, no participó de la discusión y decisión del presente caso, conforme al artículo 17.2.a) del Reglamento de la CIDH. [↑](#footnote-ref-1)
2. El acuerdo de solución amistosa alcanzado en el Caso 12.195. Mario Jara Oñate y otros de Chile, fue homologado por la CIDH a través de Informe No. 163/10 de 1 de noviembre de 2010. Dicho Informe fue cesado en su supervisión por cumplimiento total en el Informe anual del 2011, párrafos 346-354. [↑](#footnote-ref-2)
3. El acuerdo de solución amistosa alcanzado en el Caso 12.281, Gilda Pizarro Jiménez y otros de Chile, fue homologado por la CIDH a través de Informe No. 162/10 de 1 de noviembre de 2010. Dicho Informe fue cesado en su supervisión por cumplimiento total en el Informe anual del 2011, párrafos 337-345. [↑](#footnote-ref-3)
4. Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, U.N. Doc A/CONF.39/27 (1969), Artículo 26: **"Pacta sunt servanda".** *Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe.* [↑](#footnote-ref-4)